

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

EDWARD A. GUZMÁN CAMACHO

Peticionario

KLCE201501349

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J LA2009G0311
J LA2009G0312

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Edward A. Guzmán Camacho (en adelante señor Guzmán o peticionario), por derecho propio y en forma *pauperis* y nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar una solicitud de corrección de una sentencia conforme a la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del breve escrito presentado y de los escasos documentos ante nuestra consideración, el peticionario fue sentenciado a cincuenta y cuatro (54) años de cárcel por infracciones a los Artículos 5.01 y 5.10 de la Ley de Armas, Ley núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458 y sec. 458i respectivamente, así como por reincidencia.

Si bien el peticionario hace referencia a una moción al amparo de la Regla 185, supra, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia no presentó con su escrito copia de la misma.

A causa de ello, el 28 de septiembre de 2015, notificada el 5 de octubre de 2015, emitimos una resolución ordenándole al señor Guzmán, dentro del término de veinte (20) días, presentar copia de la moción al amparo de la Regla 185, supra, presentada ante el Tribunal de Primera Instancia así como copia de la Sentencia o Resolución del Tribunal de Primera Instancia en la que se denegó el recurso solicitado y copia de la Notificación de la Orden, Resolución o Sentencia. Le apercibimos en esa ocasión, que de no cumplir con lo ordenado desestimaríamos el recurso.

No obstante, el señor Guzmán compareció tardíamente ante nos el 28 de octubre de 2015 y nos presentó copia de una Orden del Tribunal de Primera Instancia de 10 de junio de 2015 y copia de la Notificación de la referida Orden de 15 de junio de 2015. Ello así, no presentó la copia de la moción solicitada. Por consiguiente, no se presentó en el plazo jurisdiccional reglamentario copia de todos los documentos indispensables para perfeccionar el recurso.

Ante tales circunstancias, este recurso no cumple con los requisitos mínimos de presentación, ya que al presente la parte recurrente no ha provisto los documentos necesarios para tramitar su caso, a pesar de que le otorgamos un término para ello.

Conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, ordenamos la desestimación del mismo. Veamos.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra

jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

III.

En el caso ante nos, el señor Guzmán no presentó los documentos requeridos de manera tal que pudiésemos acreditar nuestra jurisdicción. No presentar los mismos demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal. Véase, Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 155 (2007); Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 197 (2000). El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Cabe señalar que aun concediéndole la oportunidad de presentar los documentos solicitados, entendemos que no tenemos jurisdicción, pues la Orden incluida en el expediente fue notificada el 15 de junio de 2015. Por consiguiente, el señor Guzmán tenía treinta (30) días para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, así pues tenía hasta el 15 de julio de 2015. Sin embargo, compareció ante nos el 4 de septiembre de 2015, esto es cincuenta y un (51) días después de vencido el término.

Este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora y de cumplirlos, tampoco tendríamos jurisdicción por haberse presentado fuera de término. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales.

IV.

En consecuencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones